

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**POZO CASTILLO SANDRA ORIETA CONTRA  
HOSPITAL ERNESTO TORRES GALDAMES Y  
OTRO**

Rol:

**1108-2025**

Fecha de sentencia:	08-05-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	POZO CASTILLO SANDRA ORIETA CONTRA HOSPITAL ERNESTO TORRES GALDAMES Y OTRO: 08-05-2025 (-), Rol N° 1108-2025. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dpa3r">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dpa3r</a> ). Fecha de consulta: 11-05-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece la abogada Sanndy Silva Jeria deduciendo recurso de protección en representación de Sandra Orieta Pozo Castillo, curadora definitiva de Carlos Alberto Barra Pozo, en contra del Director del Hospital Regional de Iquique y Jefe de Servicio de Unidad de Psiquiatría Adulto, por vulneración de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°1 y 2 de la Constitución Política de la República.

Se interpone la acción en favor de Carlos Alberto Barra Pozo de 61 años de edad, quien presenta un diagnóstico de esquizofrenia hebefrénica de inicio precoz, evolución severa y desestructurante, con persistencia de contenidos delirantes. Precisa que mantiene hospitalizaciones desde 1980, por periodos prolongados en el Instituto Psiquiátrico José Horwitz entre los años 1995 y 2004 y en la Unidad de Cuidados Intensivos Psiquiátricos del Hospital Regional de Iquique desde el 2011 hasta la actualidad.

Explica, por un lado, que por Dictamen N°32418672 de 26 de septiembre de 2024 la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de Tarapacá certificó que el paciente presenta una discapacidad mental del 100% y física del 70% y, por otro lado, que se le declaró interdicto y nombró curadora definitiva a la recurrente por sentencia de 28 de octubre de 2024 dictada en causa voluntaria Rol N°V-158-2024 del Primer Juzgado de Letras de Iquique.

Refiere que el paciente tiene dependencia absoluta, no cuenta con red de apoyo más allá de su curadora y, conforme lo sostenido por el propio equipo médico, se requiere el ingreso a una residencia de larga estadía con cuidados protegidos.

Hace consistir el acto ilegal y arbitrario en correo electrónico de 03 de abril de 2025, remitido por la abogada de la Unidad Jurídica del Hospital, señalando que el plazo de permanencia hospitalaria sería hasta el 31 de marzo o, excepcionalmente, hasta el 31 de abril del presente año, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°21.331.

Destaca un actuar contradictorio del Hospital, toda vez que en octubre de 2022 no otorgó alta médica, impidiendo el ingreso a residencia adecuada a su perfil clínico y ahora, sin proponer alternativa concreta de residencia, ejerce presión para que su curadora gestione su salida del hospital, desconociendo su calidad de interdicto.

Argumenta que esta actuación carece de razonabilidad y sustento clínico adecuado, incurriendo en una grave omisión del deber de protección reforzada que el ordenamiento jurídico impone respecto de personas con discapacidad severa y en situación de vulnerabilidad extrema, afectando las garantías invocadas.

En suma, solicita acoger el recurso y ordenar a las recurridas abstenerse de ejercer presión indebida sobre su curadora, y en su lugar, dispongan la implementación de una medida de protección adecuada, estableciendo de forma concreta y fundada una alternativa residencial que se ajuste a las condiciones clínicas, sociales y de dependencia del recurrente, con respeto pleno a su dignidad y derechos como persona en situación de discapacidad, con costas en caso de oposición. Acompaña documentos.

Evacúa informe el médico psiquiatra del Hospital Regional de Iquique, Lorena Fariña Kut, dando cuenta detalla de la historia clínica del paciente, refiriendo que fue hospitalizado nuevamente en 2011 producto de una reactivación de sus ideas delirantes de tipo suicida y homicida, lo que fue recurrente hasta el año 2012, cuando fue trasladado al Instituto José Horwitz para recibir terapia electroconvulsiva. Entre los años 2017 y 2018 se generaron estrategias de derivación del paciente a residencias protegidas del Servicio de Salud de la comuna de Alto Hospicio, sin lograr adaptación. En el año 2018 el usuario ingresó a residencia N°3, sin embargo, presenta conductas hipersexualizadas típicas, por lo que reingresó a la unidad N°19 en abril de 2019.

Refiere proceso iniciado por abandono del paciente, causa RIT F-904-2019, donde no se pudo establecer vinculación con la residencia debido a que el usuario manifestó reiteradamente un discurso que solo avala el traslado a residencia por períodos cortos, con retorno a Unidad.

Precisa que su diagnóstico actual es de esquizofrenia residual, sin compromiso de conciencia, lúcido, vigil, orientado en tiempo y espacio, sin delirium de tipo orgánico, con aplanamiento afectivo, sin ideación autolítica, sin episodios de agitación ni desajustes conductuales severos, entre otras características que indica el informe, pero con necesidad de supervisión para la toma de medicamentos y manejo de dinero.

Añade que el 25 de noviembre de 2024 se le informó a la curadora el alta del paciente, primero para el 31 de marzo y luego, a su petición, se extendió hasta el 31 de abril del presente año. Advierte que desde esa fecha la curadora no ha reportado diligencia respecto de la búsqueda de un centro o residencia psiquiátrica que permita el alta del paciente.

El equipo de Unidad de Cuidados Intensivos Psiquiátricos Adulto refuerza la protección de los derechos humanos de los pacientes que presentan patologías de salud mental, actuando en conformidad a los artículos 11 y 12 de la Ley N°21.331, que, en lo medular establecen la hospitalización psiquiátrica como una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria y, asimismo, ninguna persona podrá permanecer hospitalizada indefinidamente debido a su discapacidad y condiciones sociales. De esta forma, contando actualmente con curadora que vele por la calidad de vida del usuario, debe ser dado de alta en un contexto psiquiátrico de modalidad cerrada particular u otra alternativa de cuidado del paciente. Acompaña documentos.

Evacúa informe Hospital Regional de Iquique efectuando una relación del recurso interpuesto y de las acciones de salud e internaciones adoptadas respecto del paciente, en términos análogos al efectuado por el médico psiquiatra y citando la misma normativa.

En cuanto a la comunicación por correo electrónico, que refiere como acto ilegal y arbitrario la

recurrente, transcribe el correo electrónico presentado por la abogada de la actora y su respuesta, leyéndose al final de lo expresado por el Hospital que “los médicos de la unidad han reportado que el paciente se encuentra en condiciones de alta, puesto que se encuentra estable dentro de su patología, lo cual insta por propender a que don Carlos pueda gozar como sujeto de los derechos y garantías que establece nuestra Carta Magna, a la luz de lo dispuesto por el magistrado del Primer Juzgado de Letras de Iquique, en sentencia de fecha 28 de octubre del año 2024”, no advirtiendo ninguna forma de presión de parte de las recurridas como ha sido alegado en este recurso, lo que conduce a su rechazo.

Finalmente, hace presente que el hecho que el paciente se encuentre estable dentro de su patología y en condiciones de alta no significa que el Hospital no continúe brindando las condiciones médicas y de cuidado que se han llevado desde el inicio de su internación hasta la actualidad, época que no contaba con visitas ni apoyo familiar alguno. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que el recurso se dirige contra el Hospital Regional de Iquique y su Unidad de Psiquiatría Adulto, fundado en que por medio de correo electrónico de 03 de abril del presente año se presiona a

la curadora de la persona en cuyo favor se recurre, paciente con esquizofrenia que se encuentra bajo su curatela, con el alta médica y su destinación en una residencia que se haga cargo de sus cuidados.

TERCERO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°21.331 la hospitalización psiquiátrica "es una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria que sólo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, dentro del entorno familiar, comunitario o social de la persona, con una visión interdisciplinaria y restringida al tiempo estrictamente necesario. Se promoverá el mantenimiento de vínculos y comunicación de las personas hospitalizadas con sus familiares y su entorno social". A su turno, en el inciso segundo complementa que "Ninguna persona podrá permanecer hospitalizada indefinidamente en razón de su discapacidad y condiciones sociales. Es obligación del prestador agotar todas las instancias que correspondan, con la finalidad de resguardar el derecho del paciente a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad."

CUARTO: Que, en estos autos, se encuentra asentado que la recurrente es la curadora del paciente y que éste tiene un largo historial de internaciones médicas prolongadas en el Hospital y otras instituciones mentales, sin embargo, los antecedentes aportados y el tenor del correo electrónico suscrito por la abogada de la Unidad Jurídica del Hospital Regional de Iquique, Ingrid Navarrete Flores, no implica un acto ilegal o arbitrario, ni afecta las garantías constitucionales invocadas, toda vez que comunica el estado del paciente e insta por la autonomía del mismo y la excepcionalidad de la hospitalización en el recinto de salud, motivo suficiente para rechazar el recurso interpuesto.

No debe perderse de vista, además, que lo informado por la psiquiatra Lorena Fariña, en torno al actual estado de salud mental del recurrente, emana de una profesional autorizada para emitir tales apreciaciones y determinar el alta médica del Sr. Barra, a quien se le otorgará además las atenciones medicas correspondientes mediante el dispositivo de salud mental ambulatorio, existente en la Región.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA la acción constitucional de protección presentada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°1108-2025 Protección.

